

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Número de radicado	:	39293
Fecha	:	31/07/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

« [...] de conformidad con los artículos 228 de la Constitución Política y 18 y 149 del Código de Procedimiento Penal es deber de la Corte Suprema de Justicia y de todo juez de la República acatar y garantizar la publicidad de la actuación procesal.

Sin embargo, dada la trascendencia de dicho principio y con el objeto de evitar que el **abuso** del mismo pueda afectar otros de la misma envergadura constitucional y legal, como son la imparcialidad del juez, la dignidad, la lealtad, la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas, máxime cuando por los hechos que han motivado este juicio se adelantan otros procesos penales respecto de personas que no gozan de fuero constitucional, y en aras de evitar que esta solemne audiencia, la administración de justicia y el asunto que va a ser juzgado se conviertan en escenario propicio del ejercicio de confrontaciones simplemente mediáticas en busca de intereses ajenos a ellos, la Corte recuerda a las partes e intervinientes y, por ende los conmina a cumplir irrestrictamente el contenido del último inciso del citado artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, el cual textualmente ordena:

“No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación, so pena de la imposición de las sanciones que corresponda”.

Por ello, la Sala insiste en el acatamiento de estos lineamientos legales, los cuales buscan únicamente el desarrollo de un juicio expedito, pronto, ecuánime, respetuoso, satisfactorio de su resultado y, especialmente, imparcial.

Ahora bien, no sobra advertir que el no cumplimiento de la preceptiva señalada llevaría a la Corte a la inevitable aplicación de las restricciones a la publicidad de que trata y autoriza el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, el cual literalmente dispone:

“Restricción a la publicidad por motivos de interés de la justicia.
Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen, o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa”.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas correctivas y/o disciplinarias contempladas en los artículos 143 y siguientes de la Ley 906 de 2004, 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y 44 siguientes de la Ley 1564 de 2012».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 228
Ley 270 de 1996, art. 58
Ley 906 de 2004, arts. 18, 143, 149 y 152
Ley 1564 de 2012, art. 44

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP532-2017, CSJ AP1080-2017